

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-

CONSTANCIA: Pasa proceso a Despacho, teniendo en cuenta que el auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago interpuesto por el curador ad-litem ya se encuentra ejecutoriado; y esta pendiente librar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Armenia Q., 24 de enero de 2022



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ANA ISABEL JARAMILLO MEJIA.
EJECUTADOS: LUIS CARLOS CORTES MURILLO Y MIRIAM CORTES MURILLO
RADICADO: 630014003-008-2020-00024-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que **ANA ISABEL JARAMILLO MEJIA**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, radicado No. 008-2020-00240-00, en contra de **LUIS CARLOS CORTES MURILLO Y MIRIAM CORTES MURILLO**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 24 de enero de 2020.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 24 de enero de 2020, librando mandamiento de pago correspondiente.

Los señores **LUIS CARLOS CORTES MURILLO Y MIRIAM CORTES MURILLO**, fueron notificados del mandamiento de pago, el primero de forma personal conforme al Decreto 806 de 2020, y la segunda a través de curador ad-litem, dentro del término legal ni pagaron, ni formularon medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **LUIS CARLOS CORTES MURILLO Y MIRIAM CORTES MURILLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título ejecutivo (contrato de arrendamiento), que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan de la Ley.

Los ejecutados, dentro del término legal, no pagaron, ni formularon medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de **ANA ISABEL JARAMILLO MEJIA.**, y a cargo de **LUIS CARLOS CORTES MURILLO Y MIRIAM CORTES MURILLO**, en los términos consignados en el auto interlocutorio del 24 de enero de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago correspondiente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-

CUARTO: Se CONDENAN EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
09 DE FEBRERO DE 2022



EDISON RIVERA ROBLES
S E C R E T A R I O

LMCA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727eebd317db68ac2c7c7e78561f533bf04b3ede3f7ea86b57f76eb7079f02ef**

Documento generado en 08/02/2022 08:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>